

SENTENCIA N° 187/16

Expte. N° 50404/376-D-2013 y Agdos.

En San Miguel de Tucumán, a los diez días del mes de Marzo de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**González Camilo Héctor s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 50404/376/D/2013 y Agdos**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución C 143-14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. **José Alberto León** dijo:

I. Que a fojas 16 el contribuyente Camilo Héctor González interpone recurso de apelación contra la Resolución C 143-14 de la Dirección General de Rentas de fecha 28.02.2014 obrante a fs.14. En ella se resuelve: "Tener al sumariado GONZALEZ CAMILO HECTOR, CUIT. N° 20-04984818-9, por incomparecido." En consecuencia, "Aplicar sanción de CLAUSURA por el término de DOS (2) días al/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no sólo donde se constató al/los trabajador/es objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyan el domicilio legal o fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: Manuel García Fernández N° 200, Bella Vista, Provincia de Tucumán."

Asimismo, resuelve imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS VEINTE MIL (\$20.000), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de iniciar su cobro.

Solicita el apelante que la resolución sea dejada sin efecto y no se aplique la sanción dispuesta, en tanto quien se encontraba circunstancialmente en su local

C.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

comercial en el día de la inspección es su hijo. Adjunta Acta de Nacimiento, fotocopia de D.N.I. y boleta de sueldo.

II. Que a fojas 25/26 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Manifiesta que ante la situación advertida, y con la nueva prueba aportada, queda demostrada la relación de parentesco existente entre el apelante y la persona relevada, quienes además detentan el mismo domicilio, asistiendo razón al contribuyente en cuanto a la situación del mismo.

III. Que a fs. 01 obra el Acta de Inspección F 6006 Nro. 0001-00083627 labrada por los funcionarios de la DGR se llevó a cabo el día 15.11.2013 relevando personal en el domicilio de calle Manuel G. Fernández N° 200 de la localidad de Bella Vista, Provincia de Tucumán.

A fs. 06 en fecha 06.12.2013 se labra Acta de Comprobación F 6007/B donde consta que el contribuyente no acreditó que la persona relevada durante la inspección, GONZALEZ CAMILO DNI N° 34.279.935, se encuentre registrada y declarada laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

A fs. 08/09 obra cedula de notificación de Audiencia de descargo de fecha 10.02.2014, a la cual el contribuyente no se presenta.

A fs. 14 corre Resolución C 143-14 de fecha 28/02/2014 que impone la sanción de multa y clausura, notificada el 16.05.14 (fs. 15).

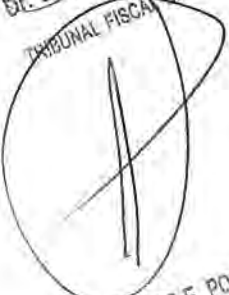
El 20.05.2014 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución C 143-14.

Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde analizar la prueba presentada. A fojas 19/20 acompaña copias de DNI de ambos, y a fojas 21 de autos obra copia del Acta de Nacimiento del Sr. Camilo González, donde consta que es hijo del Sr. Camilo Héctor González. Por lo expuesto, queda demostrada la relación de parentesco existente entre el apelante y la persona relevada.

Al respecto debe estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo que dice: "Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran

  
C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE E. POSSE FOMESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia. Exceptúense las sociedades de familia entre padres e hijos”.

Que en ese sentido tiene dicho la jurisprudencia en la causa “Hadicke, Christian Pablo c/ Iglesias, Mónica Gabriela s/ despido” que “Resulta excepción a la aplicabilidad del artículo 23 de la Ley de contrato de trabajo la relación entre padres e hijos mayores o emancipados o hermanos, o inclusive entre concubinos, benévolo, amistoso o de vecindad cuando todos contribuyen a la formación de un mismo patrimonio y sobre todo cuando forman parte de una misma comunidad familiar, es decir cuando está ausente el elemento “amenidad económica”, pues no se trabaja para un tercero sino para una misma comunidad económica que se integra” ( C.N. TRAB. – Sala VII – 22/09/2006).

Que no existiendo en el caso de autos un interés económico diferente entre el de la persona relevada y el del contribuyente, sino, por el contrario, una comunidad familiar y económica que persigue un mismo fin, no puede tenerse al personal relevado como dependiente del sumariado.

Por otro lado, a fin de corroborar lo manifestado, el recurrente acompaña a fojas 22, copia de la Boleta de Sueldo de González Camilo donde consta que el mismo es empleado en relación de dependencia de la Legislatura Provincial; y a fojas 24 se consultó la Base Registral de Altas y Bajas de AFIP, de la cual surge que González Camilo era empleado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán al momento de la inspección de fecha 15/11/2013.


Que en consecuencia, voto por HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el recurrente en contra la Resolución C 143/14 de fecha 28.02.2014 y DEJAR SIN EFECTO la misma en virtud de lo prescripto. Así lo propongo.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:**

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:**

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

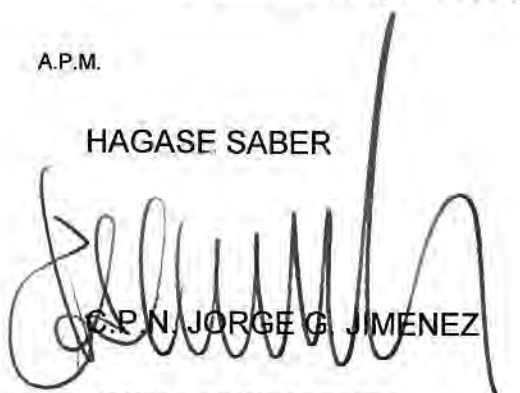
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

1. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **GONZALEZ CAMILO HECTOR C.U.I.T. N° 20-04984818-9**, en contra de la Resolución N° C 143/14, de fecha 28 de febrero de 2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma, en atención a lo considerado.
2. Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

A.P.M.

HAGASE SABER

  
J.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

ANTE MI